

Montevideo, 6 de noviembre de 2025

A la atención de:

Dra. Elena Montobbio
Directora Regional para América Latina y el Caribe
Organización Internacional del Trabajo (OIT)
Av. Uruguay 1238
Montevideo, Uruguay
oitcinterfor@ilo.org

Ref.: Solicitud de consideración sobre la compatibilidad del régimen uruguayo de exigencia del Carné de Salud como condición laboral con los principios establecidos en el Convenio N° 111 de la OIT

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted en mi calidad de Representante Nacional por el Departamento de Montevideo, en nombre del **partido político Identidad Soberana**, a los efectos de poner en conocimiento de la Organización una práctica administrativa vigente en la República Oriental del Uruguay que, a nuestro entender, configura una vulneración directa de principios fundamentales consagrados en el **Convenio N° 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación)**, ratificado por nuestro país el 30 de marzo de 1967.

En Uruguay, la normativa vigente exige que toda persona que aspire a desempeñar funciones laborales, tanto en el ámbito público como privado, presente un **Carné de Salud con vigencia actualizada** como condición para su contratación o permanencia en el cargo. Esta exigencia emana del **Decreto del Poder Ejecutivo N° 274/017**, el cual establece un plazo de validez de hasta dos años para el referido documento, sin perjuicio de posibles reducciones según edad o antecedentes de salud. La obligatoriedad del Carné de Salud tiene origen reglamentario y no legal: no existe norma con jerarquía de ley que imponga su tenencia actualizada como requisito laboral.

Esta situación fue confirmada por el propio **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social** en respuesta al **pedido de informes tramitado bajo expediente N° 2025-13-1-0000320**, en el que se reconoce que la exigencia de vigencia del Carné se fundamenta en normativa sublegal y que su fiscalización no se encuentra atribuida a un único órgano con competencia exclusiva. A su vez, el **Ministerio de Salud Pública**, en respuesta a solicitudes de acceso a la información, ha señalado que no le compete controlar la validez del Carné en los lugares de trabajo, delegando tal responsabilidad a los propios organismos empleadores. Estas afirmaciones evidencian un escenario de **fragmentación normativa, ambigüedad administrativa y falta de garantías jurídicas claras para los trabajadores**.

Desde el punto de vista del **derecho constitucional uruguayo**, la exigencia de un requisito que incide sobre el acceso a un derecho fundamental —como lo es el derecho

al trabajo consagrado en el artículo 7 de la Constitución— careciendo de respaldo legal expreso, resulta **incompatible con el principio de legalidad** previsto en el artículo 10 de la Carta Magna. A su vez, contradice disposiciones como la **Ley Nº 18.436 sobre igualdad de oportunidades en el empleo**, que prohíbe la exclusión laboral por razones de salud, salvo que exista una imposibilidad física debidamente demostrada para cumplir con las funciones inherentes al cargo.

A su vez la **Ley Nº 19.691**, establece medidas de acción afirmativa para la **inclusión laboral de personas con discapacidad**. Resulta particularmente contradictorio que, mientras se promueve normativamente el acceso al empleo de personas con condiciones de salud particulares, el sistema del Carné de Salud impone una barrera médica estandarizada, que puede dejar fuera del mercado laboral a personas plenamente aptas, pero cuyos valores clínicos no se ajustan a criterios genéricos (por ejemplo, niveles de colesterol, tensión arterial, o índice de masa corporal).

En el plano internacional, esta práctica se encuentra **en conflicto con el Convenio Nº 111 de la OIT**, que prohíbe toda forma de discriminación basada en criterios ajenos a la capacidad objetiva de una persona para ejercer una función laboral. La exigencia de un certificado médico genérico, sin relación específica con las condiciones del puesto de trabajo, y sin consentimiento libre e informado del trabajador, puede constituir una **forma de discriminación indirecta basada en el estado de salud o en la negativa a someterse a procedimientos médicos no vinculantes**. Esta situación afecta de forma desproporcionada a personas que no pueden o no desean cumplir con los requisitos médicos establecidos en dicho carné, aun cuando estén plenamente aptas para desempeñar sus tareas.

Cabe destacar que **Uruguay es el único país del mundo que mantiene una exigencia de estas características**, imponiendo un documento obligatorio de control sanitario para acceder o permanecer en un empleo, sin diferenciación por sector, función o nivel de riesgo ocupacional. Esta singularidad normativa no se encuentra alineada con las buenas prácticas internacionales en materia de salud laboral ni con los principios de proporcionalidad, pertinencia médica, confidencialidad de los datos de salud ni consentimiento informado. Así lo reflejan también normativas nacionales como la **Ley Nº 18.335 de derechos de los pacientes**, la **Ley Nº 18.331 sobre protección de datos personales**, y el **Código de Ética Médica (Ley Nº 19.286)**, todas las cuales imponen límites claros al tratamiento obligatorio de información médica sin respaldo legal y sin justificación clínica debidamente fundada.

Adicionalmente, se ha constatado que **las mujeres enfrentan mayores exigencias que los varones para obtener el Carné de Salud**, incluyendo la obligación de realizarse estudios ginecológicos (como mamografías y Papanicolaou) que no tienen equivalente masculino exigido, sin considerar la naturaleza del empleo en cuestión. Esta situación contradice abiertamente el principio de **igualdad de trato y de condiciones en el acceso al empleo**, estableciendo una carga diferenciada que no responde a criterios de proporcionalidad ni pertinencia médica.

El carácter **arbitrario y descontextualizado del contenido del Carné de Salud** es otro motivo de preocupación. El formulario y los exámenes requeridos son los mismos para cualquier tipo de función laboral, sin atender a los riesgos específicos de la tarea desempeñada. Así, una persona que realiza tareas administrativas, otra que trabaja en construcción y otra en el rubro industrial, reciben el mismo control médico, lo cual **no responde a criterios de salud ocupacional modernos**, basados en evaluación de riesgos reales.

En atención a estas consideraciones, desde nuestro partido hemos presentado un **proyecto de ley que propone la sustitución del sistema actual por un modelo de control de salud voluntario, específico por actividad laboral y orientado a la prevención de riesgos ocupacionales reales**, conforme a criterios científicos y respetando los principios de autonomía, privacidad y no discriminación. Esta propuesta busca armonizar el marco jurídico interno con los compromisos asumidos por Uruguay a nivel internacional en materia de derechos laborales y humanos.

A la luz de lo expuesto, y considerando la vigencia y fuerza obligatoria del Convenio Nº 111, solicitamos respetuosamente a esa Dirección Regional que:

1. Analice la compatibilidad de la exigencia del Carné de Salud vigente como condición laboral obligatoria con los principios del Convenio Nº 111 y otros instrumentos conexos.
2. Evalúe la posibilidad de emitir una opinión técnica o recomendación al respecto, dirigida a las autoridades competentes de nuestro país.
3. Considere brindar asistencia técnica al Estado uruguayo a efectos de promover la adecuación normativa de los sistemas de control de salud laboral a los estándares internacionales de no discriminación, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales de las personas trabajadoras.

Quedo a disposición para remitir documentación adicional, incluyendo copias de los pedidos de informe, proyectos legislativos, fundamentos jurídicos y material comparado sobre el tratamiento del tema en otras jurisdicciones.

Saluda con la mayor consideración,

Nicolle Salle

Representante Nacional por Montevideo
Partido Político Identidad Soberana